Núm. 44. Sábado 11 de Abril de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves, y Sábados de cada semana.

Suscricion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 432.

GOBIERNO POLÍTICO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 25 del próximo pasado, me dice lo siguiente.

Por algunos Gefes Políticos se han elevado al Gobierno de S. M. diferentes consultas con objeto de evitar las dudas que se les ofrecieron en la aplicacion de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y habiendose dignado resolverlas, es la voluntad de S. M. que como adiciones al reglamento de 16 de Setiembre último, dado para la mejor ejecucion de esta ley, se observen las prevenciones siguientes.

1.ª Cuando ninguno de los moradores de la poblacion, parroquia ó feligresía en que deba haber Alcalde pedáneo tenga la cualidad de elector que exije el artículo 11 de la ley, se hará el nombramiento de este funcionario de entre los primeros contribuyentes de la parroquia, feligresía ó poblacion.

2.ª Se considerarán empleados públicos para los efectos del párrafo 2.º artículo 22 de la ley, los Escribanos que al mismo tiempo son Contadores de hipotecas, los maestros de postas, los Carteros y los Estanqueros.

3.ª No se considerarán comprendidos en el artículo y párrafo mencionados los meros escribanos, los comisionados especiales para la venta de bienes nacionales, los Asesores de las Intendencias militares y los Bailes del Real patrimonio.

4.ª Los poseedores de fincas de propios con obligacion de pagar un canon, bien proceda la posesion de la Real cedula de 1770, bien de repartimientos donde sea costumbre hacerlos sin subasta pública, no estan comprendidos en el párrafo 5.º artículo 22 de la ley, y pueden en consecuencia desempeñar cargos municipales, si reunen las circunstancias que la ley exije.

5.ª El impedimento que para ser Concejales tienen por el expresado párrafo 5.º artículo 22 los arrendatarios de propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores, solo debe entenderse en el caso de que su patrimonio no exceda del triple valor de la obligacion ó fianza.

6.ª La exencion que el párrafo 1.º artículo 23 de la ley concede á los mayores de sesenta años, solo aprovecha para no aceptar el cargo, no para dejarlo de servir una vez aceptado.

7.ª Cuando dos ó mas candidatos obtienen igual número de votos en las elecciones municipales y alguno ó algunos no puedan tener entrada en el Ayuntamiento por no permitirlo el número de concejales que al pueblo corresponde, decidirá la suerte.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y puntual cumplimiento. Orense 7 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 433.

El Sr. juez de 1.ª Instancia de la Cañiza con fecha 7 del actual, me dice lo siguiente.

En el sitio do Miranzó á las márgenes del rio miño, términos de la parroquia de San Pedro de Filgueira apareció un cadáver, cuya fisonomía gastada y las mas partes blandas de su cuerpo no permitió debidamente identificar su persona ni procedencia, y con mucha duda han declarado los facultativos del reconocimiento la clasificacion del sexo. Se practicaron varias diligencias que dejaron al juzgado en la misma incertidumbre: y por auto de 7 del corriente mes se acordó á peticion del promotor fiscal que se pasasen como lo verifico los competentes oficios á los Sres. Gefes políticos de esta provincia y la de Orense con el laudable objeto de que se sirvan insertar de su mandato en los Boletines oficiales de las de su digno cargo, para que llegando á conocimiento de todos pueda arribarse tal vez á la identificacion y procedencia del cadáver.

Ruego á V. S. se digne dar las órdenes convenientes para que tenga efecto la publicidad; y en el caso de que resulte persona interesada en la desgraciada suerte que ha sufrido la persona desconocida se presente en este juzgado ó al alcalde de su distrito segun la distancia, para poder egercitar la accion de la justicia criminal. Y del recibo de esta comunicacion se servirá acusar el competente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para los efectos que se espresa. Orense 10 de Abril de 1846. =Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 434.

La corporacion municipal de la Bola con fecha 6 del actual, me dice lo siguiente.

Esta corporacion en union de la junta pericial de este distrito á instancia de varios vecinos de la parroquia de Sorga y otras, acordaron formar una estadística general en la comprension de este marco, para por ella poder distribuir con acierto y proporcion la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, sin cuya operacion será imposible demarcarla arreglada, á cuyo efecto los agrimensores que gusten interesarse en esta operacion presentarán sus proposiciones en la Secretaría de este ayuntamiento desde el dia 19 hasta el 26 inclusive del actual, que serán admitidas bajo el pliego de condiciones que se le pondrá de manifiesto, y rematará al mas ventajoso postor que esté adornado del carácter de esta clase. Lo que se eleva á su conocimiento por si lo hallase conveniente darle su aprobacion, y mandarlo redactar en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para los fines que espresa. Orense 10 de Abril de 1846.=Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 435.

INTENDENCIA.

Don Alejandro Castro Intendente Subdelegado de Rentas de la Ciudad y provincia de Orense.=Por el presente cito, llamo y emplazo á Don Manuel de Espejo, Comisario de proteccion y seguridad pública que ha sido de los partidos de Bande y Ginzo de Limia, para que dentro del término de treinta dias se presente en esta Subdelegacion á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue sobre malversacion de caudales; con apercibimiento que pasado dicho témino sin verificarlo se sustanciará en reveldía y con estrados de esta Audiencia, parándole los perjuicios que haya lugar. Dado en la Ciudad de Orense á 3 de Abril de 1846. *Alejandro Castro.* Por mandado de SS. *Julian de Castro.*

NUMERO 436.

Juzgado de primera Instancia de Sarria.

En causa criminal pendiente en el mismo y Escribanía de Vaamonde sobre robo hecho en casa de Francisco Lopez del lugar do Castro parroquia de Santa Cristina de Paradela, se decretó el arresto de María Viñas de Santa María de Segán en el partido judicial de Monforte, y á pesar de las diligencias practicadas no pudo tener efecto, por lo que se exorta á los Sres. Jueces de primera instancia, Alcaldes, Pedáneos, empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, y á toda persona interesada en la represion y castigo de los delitos procuren por todos los medios posibles la captura de la misma, cuyas señas van á continuacion, remitiéndole en caso de ser habida competentemente asegurada á disposicion de este juzgado. Sarria primero de Abril de 1846.=*Nicolas Casanova.*

Señas de la María Viñas.

Edad 46 años, estatura regular, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, cara redonda, color trigueño, viste dengue, saya y mandil de picote.

NUMERO 437.

Id.

En el anochecer del 15 del actual fué herido José Gonzalez de Santa María de Alban por Antonio Touron, (a) Piorneiro de S. Miguel de Piñeira, ambos de este partido judicial; y habiéndose decretado su arresto no pudo conseguirse su captura en medio de las diligencias practicadas, y me dirijo á V. S., para que por medio del Boletin oficial de esa provincia se sirva encomendarla á todas las autoridades y encargados de proteccion y seguridad pública, pues por el presente se les exorta en forma, con encargo de que si llegaren á prenderle lo remitan con seguridad á esta mi Audiencia. Sarria Marzo 28 de 1846. =*Nicolas Casanova.*

Señales del Antonio Touron.

Edad mayor de 40 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos negros, nariz regular, barba roja, cara regular, color bueno, vestia pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco azul, sombrero portugues de copa alta usado.

NUMERO 438.

Id. de Puenteareas

El Doctor D. Matías Diez Pardo del Gremio y Claustro de la Universidad Literaria de Santiago, Caballero de la Real y distinguida órden Española de Carlos tercero y Juez de primera instancia por S. M. en propiedad de la Villa y partido judicial de Puenteareás en la provincia de Pontevedra &c.=Al Sr. Gefe político de la provincia de Orense ó á quien haga sus veces.=Sírvase V. S. saber que en este mi juzgado y por la Escribanía del infraescrito Escribano se está instruyendo causa criminal en averiguacion de los que en la noche del 23 al amanecer del 24 de febrero último robaron una yunta de Bueyes á José Rodriguez de la parroquia de Taboeja y lugar de la Carrasqueira, y como de las diligencias practicadas resulte cómplice Manuel Araujo de Fornelos, he decretado su arresto por auto de 26 del corriente: y en atencion á hallarse fugado por consecuencia de otra causa que se le formó antes de ahora en que se le condenó á la pena de cuatro años de presidio correccional, y no ser habido en este partido, he acordado librar á V. S. el presente despacho por el que de parte de S. M. la Reina nuestra Señora D. Isabel 2.ª en cuyo Real nombre administro justicia, le exorto y requiero y de la mia pido y suplico que tan pronto lo reciba se sirva mandarlo insertar en el Boletin oficial, y prevenir á los Sres. alcaldes constitucioneles, comisarios y demas agentes de proteccion y se-

guridad pública, procedan á su captura y lo remitan á mi disposicion; pues en hacerlo asi se hará un interesante servicio á la causa pública. Dado en la villa de Puenteáreas á 30 de Marzo de 1846.=*Matias Diez de Pardo*.—Por su mandado, *Ignacio Alcalde*.

Nota de las señas del reo Manuel Araujo.

Estatura 5 pies esforzados, edad de 35 á 40 años, pelo castaño, ojos castaños claros, barba poca, color trigueño, vestia pantalon y chaqueta de paño pardo ordinario.

NUMERO 439.

Id. de la Cañiza.

D. Miguel Arias, alcalde constitucional que egerce funciones de juez de 1.ª Instancia de esta villa de la Cañiza y su partido &c.=Hago saber: que hallándose vacante una de las procuradorías de las cuatro de este juzgado, se anuncia por medio del presente con término de 15 dias, contados desde la fecha de la publicacion en el Boletin oficial; por lo que los interesados que quieran obtar á dicha procuradoría, dirijan sus solicitudes á la Secretaría de este referido juzgado, acompañadas de los documentos que acrediten reunir las circunstancias que se requieren, y escritura de fianza en cantidad de ocho mil rs.; todo ello conforme á lo provehido en espediente instruido, y reglamento vigente, á cuyo fin se espide el presente que firmo con el infrescrito Escribano Srio. En la Cañiza á 4 de Abril de 1846.=*Miguel Arias*.—Ante mi *Bernardo Moure*.

NUMERO 440.

Id. de Orense.

D. Victor de Vera, Auditor de Guerra honorario y juez de 1.ª Instancia en comision de la Ciudad y partido de Orense.=Hago manifiesto que en este juzgado y oficio del Escribano que autoriza se está sustanciando espediente concurso de acreedores á la herencia fincable de Manuel de Castro, vecino de la parroquia de Cambeo alcaldía de Coles en este partido, en el que por auto de 27 de marzo último se acordó llamar á todos los que bajo cualquier concepto se contemplen tales acreedores á la propia fincabilidad, y por lo mismo se les cita y emplaza en forma para que en el preciso término de 30 dias contados desde el en que se inserte este en el Boletin oficial se apersonen á este dicho juzgado y escribanía referida por si ó por medio de procurador á hacer sus reclamaciones, que se les oirá y guardará justicia: bajo apercibimiento que pasado el propio término sin verificarlo no serán despues admitidos y se sustanciará el enunciado concurso en los estrados del juzgado hasta su ultimacion, parándoles todo perjuicio. Dado en la Ciudad de Orense á 2 de Abril de 1846.=*Victor de Vera*.—Por mandado de S. S. *Julian de Castro*.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 17 de setiembre último.

Art. 136. Los documentos que el Consejo hubiere tenido á la vista se citarán en el acta, y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que esprese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

Art. 137. Los alumnos que se juzgaren agraviados por las decisiones del Consejo, podrán acudir en apelacion al Gobierno; el cual resolverá definitivamente, oyendo, si lo creyese oportuno, al Consejo de instruccion pública.

Art. 138. Los Consejos de disciplina de los Institutos provinciales, procederán en los mismos términos que los de Universidad, pudiendo tambien apelarse de sus juicios al Gobierno.

Art. 139. Para suplir en ausencias y enfermedades á los Catedráticos vocales de los Consejos, se nombrará igual número de suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 140. Siempre que sean compatibles el detenimiento y madurez indispensables para examinar y juzgar los hechos que se sometan á la resolucion de los Consejos, con la rapidez en el fallo, deberán los mismos procurar que el negocio sometido á su conocimiento, quede resuelto definitivamente en el mismo dia en que hubiere sido presentado.

Art. 141. No se someterán á la decision de los Cosejos de disciplina, los castigos que en virtud de este reglamento pueden imponer á los alumnos el gefe del establecimiento y los Catedráticos del mismo para reprimir la falta de aplicacion, órden y disciplina interior de las cátedras. Acerca de estos puntos no se admitirá reclamacion alguna de los alumnos, ni de sus padres ó encargados.

Art. 142. Exceptúase el caso de malos tratamientos de palabra ú obra por parte de los Catedráticos. Las quejas de esta naturaleza se someterán á los Consejos de disciplina, y con su dictámen las remitirá el Rector ó Director al Gobierno para la resolucion oportuna.

SECCION TERCERA.

DEL CURSO LITERARIO Y METODO DE ENSEÑANZA.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones comunes á todas las enseñanzas.

Art. 143. Con arreglo á lo prevenido en el artículo 42 del Plan de estudios, el curso empezará en los establecimientos públicos de enseñanza el dia 1. de Octubre.

Art. 144. La apertura del curso será pública: pronunciará la oracion inaugural el Catedrático á quien el Rector ó Director hubiere encargado este trabajo, y en seguida el gefe del establecimiento declarará quedar abierto el curso académico de. . . . (designando los años en que este se halle comprendido.)

Art. 145. No se suspenderán las lecciones sino los domingos y fiestas de precepto, los dias del Rey y Reina, desde el 24 de Diciembre hasta el 2 de Enero, los tres dias de Carnaval y miércoles de Ceniza, miércoles, jueves, viernes y sábado Santo, y las pascuas de Resurreccion y Pentecostés.

Art. 146. La lengua nacional será la que se use en las explicaciones y en todos los ejercicios para que no estuviere expresamente mandado el empleo de alguna otra.

TÍTULO SEGUNDO.

De la facultad de filosofía.

Art. 147. De las asignaturas que comprende cada año de la 2.ª enseñanza elemental, la primera y segunda se explicarán por la mañana, debiendo durar la primera dos horas y media, y hora y media la segunda: la tercera se explicará por la tarde en dias alternados, durando la leccion una hora.

Art. 148. La enseñanza del castellano será simultánea con la del latin. Cada uno de los dos Catedráticos de esta asignatura, explicará á dos clases diferentes; y continuará con los mismos alumnos hasta que ingresen en la matrícula de quinto año, dándoles alternativamente en cada curso la leccion á primera ó segunda hora, á fin de que colocadas tambien con la misma alternativa las asignaturas segundas de los cuatro primeros años, puedan los discípulos asistir sin embarazo á todas las cátedras que les correspondan.

Art. 149. El Catedrático de traduccion de clásicos latinos y elementos de retórica y poética, explicará únicamente estas materias á los alumnos de quinto año, y su leccion durará hora y media.

Art. 150. Los Catedráticos de latin y castellano, tendrán especial cuidado de que sus alumnos aprendan esta última lengua con toda perfeccion, á fin de que lleguen á escribirla pura y correctamente: con este objeto, y á su debido tiempo, no solo los ejercitarán en composiciones cortas proporcionadas á su edad, sino que les harán leer y aun aprender de memoria con frecuencia, trozos selectos de nuestros mas célebres escritores.

Art. 151. En las asignaturas segundas y terceras, sobre todo en las correspondientes á los primeros años, tendrán asimismo cuidado los Profesores de acomodar sus explicaciones á la capacidad de los alumnos, no remontándose á teorías impropias de su corta edad, y explanando las doctrinas mas útiles y necesarias con la claridad y sencillez debidas.

Art. 152. Debiendo los discípulos traer sabido la aritmética, los ejercicios que sobre ella se prescriben en el primer año se reducirán á operaciones prácticas, hechas en dias determinados, para que aquellos no olviden las reglas de contar: en cuanto á las nociones de geometría, ha de tener presente el Profesor que deben limitarse á las definiciones de esta ciencia que son necesarias para la inteligencia de la geografía.

Art. 153. Las nociones de historia natural, correspondientes al quinto año, se darán excepto en Madrid, por los mismos Profesores que tengan á su cargo la enseñanza de esta ciencia en los estudios de ampliacion, mediante una gratificacion proporcionada á este aumento de trabajo.

Art. 154. Cuando se presenten alumnos que quieran estudiar los cálculos sublimes y la mecánica, donde no haya establecido Profesor especial para estas materias, las enseñarán en horas distintas los Catedráticos de matemáticas elementales, recibiendo igualmente una retribucion proporcionada.

Art. 155. Las enseñanzas de ampliacion se darán por la mañana en dias alternados y lecciones de dos horas. Exceptúase la de botánica, que será por la tarde durante la temporada designada para sus explicaciones.

Art. 156. Si no pudieren darse todas las dichas enseñanzas durante las horas de la mañana, se trasladarán algunas, particularmente las de lenguas, á las horas de la tarde. Las horas de noche se emplearán solamente en caso de absoluta necesidad.

Art. 157. Las horas destinadas á la enseñanza de ampliacion, en ambas secciones de ciencias y letras, se combinarán de tal manera que los alumnos de una seccion puedan asistir á las explicaciones de la otra, si así conviniere á sus intereses.

Art. 158. Las asignaturas de los estudios superiores de filosofía se combinarán, respecto de las horas, de un modo análogo á lo establecido para los estudios de ampliacion; serán igualmente alternadas, y su duracion de hora y media.

Art. 159. Los Rectores de las Universidades, de acuerdo con el Decano de la facultad de filosofía y los Directores de Instituto provincial, en sus respectivos casos, quedan autorizados para hacer las indicadas combinaciones en la forma que lo permitan las diversas localidades. Hecho que sea el arreglo, se fijará por carteles en los parages mas públicos de la escuela, para que llegue á noticia de todos.

(Se continuará.)

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS